

CG279/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/JL/DF/107/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha seis de mayo de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral el oficio CL/137/03, de fecha dos de mayo del año en curso, suscrito por el C. Francisco Roberto Riverón Flores, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. José Luis Domínguez Salguero, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir primordialmente en:

“...

AGRAVIOS

1. *Deja tanto a mi representado, como a otros Institutos Políticos, francamente en clara y total desventaja en la competencia del proceso electoral del Distrito Federal, en que habrán de elegirse Diputados Federales, en virtud del engañoso proceder de Laura Zapata, en el*

que abiertamente se dirigió al público televidente, solicitando el voto de los televidentes, haciendo propaganda y promoviendo el voto en su favor, cuando aún no se han iniciado las campañas políticas obteniendo un posicionamiento entre los electores y aprovechando los medios de comunicación electrónica, es esa actitud política la que se reclama.

- 2. No se respeta con sus acciones el principio de equidad, atentando contra la integridad y la limpieza que del proceso electoral, esperan los habitantes de la Ciudad de México, y en particular los del distrito electoral XXVI, dejando al resto de los participantes de la contienda electoral en franca desigualdad, e irrumpiendo la normalidad de la civilidad política, que debe prevalecer en un proceso como el que actualmente vivimos.*
- 3. La igualdad electoral, muestra con esa actitud diferencias evidentemente notables lo que representa un seria y desleal diferencia que lesiona de fondo la participación de los partidos políticos nacionales que contienden en este proceso, y se nos obliga a los demás candidatos a enfrentar circunstancias adversas con la amenaza de una contienda electoral desigual si imperan esas circunstancias.*

Al respecto, manifiesto a usted, que lo anterior, ha propiciado que las circunstancias que prevalecen en el ambiente político en el distrito electoral, sean delicadas, por las características y condiciones que Laura Zapata al parecer pretende imponer al aprovechar la oportunidad de aparecer frecuentemente en entrevistas en los medios, afectando el Proceso Electoral Federal, causando con ello un serio malestar en los demás contendientes; no respetando el marco que debe regir el comportamiento de los actores políticos.

Por ello, como a usted consta, la mayoría de los partidos políticos se han pronunciado en diversos escenarios y particularmente en la sesión de instalación del Consejo Local, manifestando su total inconformidad con ello.

Lo anterior, motiva nuestra acción ante ese Consejo General, ya que con ello deja sin oportunidad a los demás actores políticos.

Por lo anteriormente expuesto, mi representado espera de ese H. Consejo Local del Instituto Federal Electoral, que el resultado de la investigación que se solicita conduzca a requerir de la C. Laura Zapata, se conduzca con apego a las disposiciones de las normas electorales, observando también lo siguiente:

En términos del artículo 41, fracciones I y III, de la Carta Fundamental, los partidos políticos nacionales, son entidades de interés público y tendrán entre otros derechos, los de participar en las elecciones estatales y municipales. La organización de las elecciones federales es la facultad estatal que radica en el Consejo Local del Instituto Federal Electoral , y para el ejercicio de esa función independencia, imparcialidad y objetividad, que dispone el artículo 69 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que el artículo 22 numerales 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos nacionales, quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal y las del propio Código de la materia.

Por su parte, el artículo 23 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los partidos políticos para el logro de sus fines establecidos en la Carta Fundamental, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el Código referido. En ello el Instituto Federal Electoral, vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a las normas electorales.

Conforme al artículo 25, numeral 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la declaración de principios de todo partido político contendrá, por lo menos la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

Ahora bien, en términos del artículo 38, numeral 1 inciso a), son obligaciones de los partidos políticos nacionales, conducir sus actividades y ajustar su conducta y desde luego la de sus militantes y candidatos dentro de los causes legales.

En tales condiciones, es obligación del Partido Acción Nacional, como partido político nacional, y de sus candidatos, el ajustarse al marco legal que regula las campañas electorales, de tal suerte que una de ellas es observar los principios de equidad en la contienda, siendo que en el presente caso, como ya lo acreditamos, el Partido Acción Nacional y su candidata la C. Laura Zapata, no cumplen con la misma, ya que apoyados en el mensaje utilizado en el referido programa televisivo, pretende inducir a los electores para que el día de la elección, voten en su favor, causando inequidad en la contienda.

Efectivamente, ese Instituto Federal Electoral, atendiendo al hecho de que el Partido Acción Nacional, es un partido político nacional, y que tiene entonces, la obligación de que sus militantes y el partido mismo ajusten sus conductas a los causes legales, lo que en la especie no sucedió, en tanto la candidata de ese partido a la diputación por el XXVI Distrito Electoral Federal, en el Distrito Federal, está utilizando en su campaña electoral, los mensajes con los que se publicitó a través del programa 'Ventaneando', tal y como se puede constatar por esa autoridad electoral federal en el videocasete, que se acompaña al presente escrito de queja.

Resulta claro que el apoyarse en campañas o programas de televisión, es una conducta que deja al resto de los contendientes en estado de clara desventaja, lo que constituye, además, infracciones al marco jurídico electoral.

Si en el caso que nos ocupa, observamos la utilización de los medios por parte de la C. Laura Zapata, candidata del Partido Acción Nacional a Diputada Federal por el XXVI Distrito Electoral Federal, en el Distrito Federal de palabras promocionales en el programa de televisión 'Ventaneando' es evidente que la citada candidata está infringiendo el marco normativo, como ya lo precisamos anteriormente, aprovechando dolosamente el mensaje televisivo para

generar inclinación de los electores a su favor y propiciando necesariamente un clima de inequidad en el proceso electoral.”

II. Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPRI/JL/DF/107/2003.

III. Mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, signado por Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibido en la Secretaría de la Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la misma fecha, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

IV. En virtud del escrito de desistimiento presentado por el Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto del año dos mil tres.

VI. Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/DF/107/2003

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente

Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional, denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación

alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**